

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S.M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S.A.R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1920).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vistas las numerosas instancias suscritas por los Vigilantes de 1.ª y 2.ª clase que forman la escala auxiliar del Cuerpo de Vigilancia, en solicitud de pasar á la escala técnica del mismo Cuerpo ocupando vacantes de Aspirantes á Agentes:

Resultando que la vigente ley de Presupuestos dispone que las vacantes de Vigilantes de segunda clase no se provean y el importe de sus dotaciones se aplique á la creación de plazas de Aspirantes:

Considerando que el reconocimiento del derecho que invocan los Vigilantes que actualmente constituyen la escala auxiliar para poder pasar á la escala técnica por la clase de aspirantes, sobre ser equitativo es conforme al espíritu de la vigente ley de Presupuestos, que explica el propósito del legislador y revela el deseo

de dejar á la potestad reglamentaria la determinación de la suerte que ha de corresponder á los actuales Vigilantes,

S. M. el Rey (q. D. g.), en consideración á lo expuesto y de acuerdo con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que con arreglo al programa que se publica, se convoque por el plazo de un mes á concurso, mediante examen de aptitud entre los Vigilantes de 1.ª y 2.ª clase que constituyen la escala auxiliar del cuerpo de Vigilancia para cubrir las plazas de Aspirantes del mismo Cuerpo que puedan crearse con la amortización de las vacantes de Vigilantes de 2.ª que existan el día en que terminen los exámenes, más el importe de las plazas que desempeñan los que sean aprobados.

Los exámenes darán principio en la primera decena del mes de Octubre próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1920.—Bergamín.—Señor Director general de Seguridad.

PROGRAMA QUE SE OITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR PARA EL EXAMEN DE APTITUD DE LOS VIGILANTES DEL CUERPO DE VIGILANCIA, PARA PASAR A LA ESCALA TÉCNICA COMO ASPIRANTES.

Primer ejercicio.

Escritura al dictado y redacción de atestados por algunos de

los delitos de que tratan los temas 13 y 15.

Segundo ejercicio.

Tema 1.º De la Dirección general de Seguridad.—Sus fines y atribuciones, según el Real decreto de 27 de Noviembre de 1912.—Su organización con arreglo á la Ley de 30 de Diciembre de 1912.

Tema 2.º Disposiciones de la Ley de 27 de Febrero de 1908, referentes á ingresos, ascenso y separación de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

Tema 3.º Misión encomendada á la Policía de Vigilancia por el Reglamento de 4 de Mayo de 1905.—Obligaciones que impone á los Inspectores.—Idem á los Agentes.—De las faltas y sus correcciones, según dicho Reglamento.

Tema 4.º Preceptos que contiene el título I de la vigente Constitución de la Monarquía española, de 30 de Junio de 1876, relativos á los españoles y sus derechos.

Tema 5.º Definición legal de los delitos y de las faltas.—Hechos preparatorios del delito.—Conspiración y proposición.—Hechos de ejecución. Tentativa, delito frustrado y delito consumado.—¿En qué estado se castigan las faltas?—Personas responsables de los delitos y de las faltas.

Tema 6.º Ley de reuniones de 15 de Junio de 1880.

Tema 7.º Asociaciones some-

tidas á la Ley de Junio de 1887.—Idem exceptuadas.—Modo de constituir Asociaciones, con arreglo á dicha ley.—Reuniones que celebren las Asociaciones.—Causas de suspensión y disolución de las Asociaciones, y Autoridades á quienes compete decretarlas, según la ley citada.

Tema 8.º Reuniones ó manifestaciones no pacíficas y Asociaciones que se reputan ilícitas, según el vigente Código penal.

Tema 9.º Nocion de los delitos de atentado, resistencia y desobediencia y desacato.

Tema 10. Nocion de los hechos constitutivos de faltas contra el orden público.—Facultades que á la Autoridad gubernativa confiere el artículo 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Tema 11. Enumeración de los hechos que comprenden el Código penal bajo el epígrafe de falsedades.

Tema 12. Exposición de los principales actos que constituyen delitos de prevaricación infidelidad en la custodia de presos y de documentos, violación de secretos, desobediencia, denegación de auxilio, anticipación, prolongación, y abandono de funciones públicas, cohecho y malversación de caudales públicos.

Tema 13. Exposición de los hechos que el Código penal castiga como constitutivos de delitos contra las personas: Parricidio,

asesinato homicidio, infanticidio, aborto y lesiones.

Tema 14. Nocion de las faltas contra las personas.

Tema 15. Delitos contra la propiedad: Robo, hurto, estafa y otros engaños.

Tema 16. Nocion de las faltas contra la propiedad.

Tema 17. Nocion de las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

Tema 18. Mision que la ley de Enjuiciamiento criminal vigente encomienda á los funcionarios de la Policía judicial.—Del atestado y sus requisitos.

Tema 19. De la detencion y casos en que procede, según la ley de Enjuiciamiento criminal.—Detenciones que conceptúa ilegales el Código penal.

Tema 20. Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de Octubre de 1913.—Disposiciones generales del mismo.—De las obras dramáticas.—De los cinematógrafos y variedades.—De los cafés cantantes ó de concierto.—De los bailes públicos.—De la expedicion de billetes para espectáculos públicos.—Del público en general.—De los actores.—De las Empresas.

Tema 21. Principales disposiciones que contiene el Reglamento de casas de préstamos de 12 de Junio de 1909, referentes al funcionamiento de las mismas é inspeccion por las Autoridades de los establecimientos de dicha índole.

Tema 22. Principales disposiciones de la Real orden circular de 17 de Marzo de 1909, relativas á la apertura, funcionamiento y vigilancia de los establecimientos dedicados á la industria de hospedaje.

Tema 23. Disposiciones vigentes sobre el uso de armas.—Diferentes clases de licencias y requisitos necesarios para obtenerlas.

Tema 24. Principales disposiciones vigentes sobre prostitucion.—Bases aprobadas por Real orden de 13 de Marzo de 1918.

Tema 25. Antropología criminal.—Caracteres anatómicos del tipo criminal.—Frente, altura de la frente, mejillas, nariz, orejas, manos, peso del cerebro, barba, mirada, mentira é instruccion.

Tema 26. Antropometría.—Definicion y aplicacion.—Clasificacion.—Manera de proceder.

Tema 27. Utensilios necesarios para el Gabinete Antropométrico.

Tema 28. Tarjetas antropométricas.—Signos y abreviaturas.—Hoja de averiguaciones.

Tema 29. Ojos y piel.—Color de los ojos.—Escala gradual.—Cabello y barba.—Calvicie.—Tatuaje.—Lunares, Berrugas y cicatrices.

Tema 30. Dactiloscopia.—Dactilogramas naturales y artificiales.—El basilar, el marginal, el lucreal, los del tas, aletos, destreditos, siniestros deltos, bideltos y crestas.

Tema 31. Clasificacion de los dactilogramas.—Fórmula dactiloscópica.—Subfórmula.—Los monodeltos.—Subfórmula del tipo bideltos.

Tema 22. Ordenacion de dactilogramas.

Madrid, 4 de Agosto de 1920.—El Director general, F. de Torres.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaria general de Subsistencias.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden, fecha 27 de Julio último, relativa al suministro de superfosfatos 18/20 á los agricultores que acepten el régimen de convenio con el Estado y con arreglo á lo establecido en la Circular de esta Comisaria, fecha 30 del mismo mes, se hace preciso dictar las normas necesarias para efectuar dicho suministro estableciendo al mismo tiempo las garantías posibles de su efectiva aplicacion al cultivo del trigo.

Con este objeto, y haciendo uso de la facultad que me fué otorgada en la citada Real orden, he acordado lo siguiente:

1.º La preferencia para el suministro la dará la fecha de la relacion jurada en que con arreglo á la disposicion 1.ª de la Real orden mencionada, se haga la peticion y por ello y por las limitaciones en dicha Real orden anunciadas para el presente año, se aconseja á los agricultores formulen las relaciones lo más pronto posible.

Presentadas las relaciones juradas en la Alcaldía correspondiente, se infirmarán por ésta acerca de si el peticionario es efectivamente cultivador de fincas en el término municipal

y sobre la superficie declarada de cosecha y de la próxima siembra, y se remitirán seguidamente á la Junta de Subsistencias, quien las trasladará á la Comision ejecutiva.

En las relaciones juradas que hubiesen sido ya cursadas sin el anterior informe, se subsanará tal falta con instancia presentada por el agricultor ante el Alcalde, la cual, informada por éste sobre los mismos extremos mencionados, se enviará á la Comision ejecutiva para ser adjuntada á la relacion jurada á que se refiera.

2.º El suministro de abonos podrá ampliarse á todos los agricultores que lo soliciten con destino exclusivo á las siembras de trigo, siempre que este suministro pueda llevarse á cabo sin perjuicio del anterior que es primordial y preferente; á tal fin, dichos agricultores, en el plazo improrrogable de un mes deberán dirigir sus instancias á los Alcaldes quienes las darán la misma tramitacion ya señalada.

3.º Recibidas las relaciones juradas é instancias anteriormente citadas, en la Comision ejecutiva, se procederá á su examen y á la fijacion de las cantidades de abono adjudicadas á cada agricultor. La cantidad máxima que á éste puede otorgarse será la de 300 kilogramos por hectárea comprometida para la siembra de trigo, pero podrá limitarse el suministro en el presente año con arreglo á las siguientes bases:

A) A razon de 50 kilogramos de superfosfato por cada 200 kilogramos de trigo ofrecido.

B) Computando 300 kilogramos de superfosfato por el número de quintales métricos que correspondan á la produccion media obtenida en la cosecha actual por el agricultor, deducida de la relacion jurada presentada por el mismo.

4.º Fijada la cantidad de abono que ha de adjudicársele, recibirá el agricultor un «Vale» firmado por el Ingeniero Jefe del servicio agronómico, en el cual constarán todos los extremos necesarios para la adjudicacion de aquél, tales como nombre del agricultor, cantidad que se le adjudica, fabrica ó depósito de que ha de surtirle, término ó términos municipales de su empleo etc., etc. Dicho «Vale» serán canjeados en la «Fabrica ó Depósito» respectivos por la cantidad

de abono correspondiente, mediante el pago de 15 pesetas por cada 100 kilogramos de aquél, siendo de cuenta del comprador el envase y los gastos de transporte.

5.º Las fabricas de abonos considerarán primordial y preferente el suministro de abonos correspondiente á los «Vales» anteriores, á cuyo fin tomarán las medidas necesarias para tener existencias suficientes á cubrir todas las demandas formuladas. Para ello quedan relevadas de la obligacion de servir los compromisos pendientes que quedarán subordinados al servicio de los «Vales», y en el plazo improrrogable de diez días formularán á la Comisaria general de Subsistencias la peticion de abono que necesitaren para cubrir la demanda presumible si entendieran no poder hacer frente á ella con las actuales existencias y producto de su fabricacion. En este último caso, el fabricante recibirá el abono importado por la Comisaria en calidad de depósito, siendo todos los gastos de recepcion y expedicion de cuenta de la Comisaria general de Subsistencias y efectuando el fabricante la distribucion, cubriendo la demanda de los «Vales», sin percibir comision alguna. En todo caso, los fabricantes que lo deseen podrán solicitar de las importaciones realizadas por la Comisaria general, determinada cantidad de abono que constituirá una reserva de la que dispondrán cuando su fabricacion no sea suficiente á cubrir el suministro correspondiente á los «Vales» que reciban.

6.º Las fabricas facturarán el abono al precio de tasa al agricultor, datando á éste en la factura del «Cargo» á esta Comisaria por la diferencia de precio entre el de tasa y el abonado por aquél.

Los fabricantes, quincenalmente, formularán cuenta á la Comisaria en la que constarán todas las partidas de cargo anteriores, y que irá acompañada de los «Vales» justificativos entregados por los agricultores; el pago se hará directamente por la Comisaria dentro de la quincena siguiente y sin descuento alguno.

Para la seguridad de que en los suministros de las fabricas se tienen en cuenta las preferencias señaladas; para cuanto hace referencia á la conservacion y distribucion del abono propiedad de

la Comisaría, en ellas depositado, y para la debida comprobacion de las partidas de cargo, ecétera, etc., la Comisaría general ejercerá cerca de las fabricas la intervencion debida en la forma que considere conveniente.

7.º Al suministrar el pedido de cada «Vale» la fabrica correspondiente lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe firmante de aquél, quien remitirá al término municipal correspondiente la relacion de los agricultores que hubieran obtenido abono así como de la cantidad á éstos servida. El Alcalde, por medio de sus Agentes vigilará la debida aplicacion del abono, denunciando cualquier otro uso del mismo; dicha vigilancia se ejercerá también por el personal del servicio agronómico, cuyos Ingenieros Jefes ordenarán las inspecciones necesarias.

Queda terminantemente prohibida la salida del término municipal del abono á él consignado, así como la reventa del superfosfato proporcionado por el Estado, dando lugar estos y otros abusos cometidos por los agricultores á la aplicacion de las sanciones correspondientes.

10. Las Comisiones ejecutivas remitirán á esta Comisaría, los días 1.º y 15 de cada mes, una relacion de los «Vales» expedidos, haciendo constar en ella cuantos extremos se consideren pertinentes, así como las reclamaciones á que diéran lugar las decisiones adoptadas por ellas respecto á la cuantía adjudicada á cada agricultor, las cuales serán rápidamente resueltas por esta Comisaría.

11. Los Sindicatos y Federaciones que hubieran hecho ya la adquisicion de abonos para sus socios, así como los agricultores que lo hubiesen adquirido y entendieran serles aplicables el beneficio concedido por el Estado, dirigirán instancia á esta Comisaría que en cada caso resolverá la forma y cuantía en que aquel beneficio ha de serle aplicado.

12. El día 15 de Noviembre próximo terminará por el presente año el suministro de abonos por el Estado, sirviéndose con posterioridad á tal fecha sólo las peticiones formuladas con anterioridad, por excepcion este plazo podrá ampliarse si las circunstancias de siembra en determinadas regiones así lo aconsejarán.

13. Desde ahora y durante el

periodo del suministro las Compañías de ferrocarriles considerarán tráfico preferente el de los abonos, tanto para la facturacion como para el destino á este servicio de todo el material preciso á cuyo fin, por la Delegacion Regia de Transportes se adoptarán los acuerdos necesarios.

Lo que comunico á V. S. para que, procediendo á su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, llegue al conocimiento de cuantas personas tengan interés en el contenido de estas disposiciones, encargándole al mismo tiempo de su mas fiel y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 8 de Agosto de 1920.—El Comisario general, *José María Mendez Vigo*.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 9 de Agosto de 1920.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion fecha 22 de Julio último, del Consejo Superior de Emigracion, haciéndose cargo de las quejas formuladas por varios emigrantes que pretendían trasladarse á los Estados Unidos de América, á los cuales se exigía por parte de algunos Gobernadores civiles, además del correspondiente pasaporte, visado por el Cónsul norteamericano, como también se exige por las Autoridades de este país para la entrada en él, el contrato de trabajo á que alude el párrafo final del artículo 15 del Real decreto de 12 de Marzo de 1917:

Considerando que las disposiciones del aludido Real decreto, por la fecha en que fué dictado, por lo que de su preámbulo y parte dispositiva se desprende y por la manifestacion que en él se hace de que las circunstancias creadas en aquella ocasion imponían la adopcion de medidas encaminadas á regularizar la entrada y salida de España, y la estancia en este país de súbditos extranjeros, así como á restringir la marcha de obreros, singularmente á los países europeos, y de éstos á los fronterizos, donde era muy reclamada la mano de obra española á consecuencia de la guerra.

Considerando que con la anterioridad á la publicacion del repetido Real decreto estaba determi-

nado y regulado por la ley y reglamento de Emigracion el concepto legal de emigrantes, en orden á las personas que hubieren de trasladarse á América, Asia y Oceanía, con la clara especificacion de los requisitos que los emigrantes hubiesen de llenar para su expatriacion entre los cuales no se menciona el contrato de trabajo:

Considerando que por hallarse atribuido al Ministerio del Trabajo todo lo referente al régimen emigratorio, á él compete la interpretacion de sus preceptos legales y la facultad de dictar las disposiciones complementarias sobre la materia:

Considerando por último, de conveniencia indiscutible el evitar que se originen y repitan confusiones entre lo que preceptúa la ley y reglamento de Emigracion y lo que el Real decreto de 12 de Marzo de 1917 establece.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los señores Gobernadores civiles se observen estrictamente, en cuanto afecta á las personas en quienes concurre la condicion legal de emigrate, las reglas y disposiciones contenidas en la ley y reglamento de Emigracion, y, por tanto que sólo se exija la cartera de identidad, creada especialmente para emigrante, conforme á los preceptos de la legislacion española.

Lo que de Real orden comunico á V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1920.—*Cañal*—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 6 de Agosto 1920.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2516.

GOBIERNO CIVIL.

Obras publicas —Instalaciones eléctricas.

En el expediente instruido á instancias de D. Tomás Palmero y Rodriguez de la Torre para establecer una línea de transporte de energía eléctrica desde Monasterio de Vega á varios pueblos de esta provincia, se ha dictado por este Gobierno Civil con fecha 7 del actual, la siguiente resolucio-

1.º Se concede á D. Tomás Palmero y Rodriguez de la Torre, la autorizacion gubernativa para

establecer una línea de transporte de energía eléctrica desde la Central hidráulica establecida en Monasterio de Vega, hasta los pueblos de Saelices de Mayorga, Villaiba de la Loma, Cabezón de Valderaduy, Vega de Ruiponce, Santervás de Campos, Castroponce, Becilla de Valderaduy y Villaviciencia de los Caballeros, con sujecion al proyecto y tarifas presentados.

2.º Se construirán las obras con sujecion completa en todas sus disposiciones á las Reglas técnicas establecidas por el Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, para las instalaciones eléctricas.

3.º El peticionario elevará al 3 por 100 la fianza del 1 por 100 de las obras que afectan á terrenos de dominio público, que tiene ya presentada.

4.º Las obras empezarán en el plazo de un mes, terminarán en el de un año desde la fecha en que se comuniquen la concesion al interesado.

5.º La inspeccion y vigilancia de las obras se llevará á cabo por la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia á la que dará cuenta el peticionario del comienzo y terminacion de las mismas.

6.º Esta concesion se hace salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y á título precario, de modo que el Estado, por causa de mayor interés público, puede modificarla y hasta declarar la caducada sin que el concesionario tenga derecho á reclamacion ni indemnizacion alguna.

7.º Quedará sujeta esta concesion, a la ley de proteccion á la produccion nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su ejecucion, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio de igual año, relativos al contrato del Trabajo y á todas las disposiciones generales vigentes sobre la materia y á las que en lo sucesivo se dicten con igual carácter sobre la misma.

8.º Esta concesion se entiende hecha sin imposicion de servidumbre forzosa de paso de corriente que quedará en suspenso hasta que el peticionario pueda acreditar el derecho á la fuerza que exige el artículo 3.º de la ley de 23 de Marzo de 1900.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para conocimiento de las perso-

nas ó entidades interesadas en la instalacion que se concede.

Valladolid 9 de Agosto de 1920.

El Gobernador interino,

Rómulo Villahermosa.

Núm. 2518.

Barcial de la Loma.

La cobranza del primero y segundo trimestres del repartimiento general de Utilidades formado para el año actual con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, tendrá lugar en el sitio de costumbre para la de contribuciones del Estado, los días 24 y 25 del corriente mes, invitándose por el presente á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros á que verifiquen el pago de sus cuotas en los días indicados, bajo las responsabilidades consiguientes.

Barcial de la Loma 9 de Agosto de 1920.—El Alcalde accidental, Rafael de Lera.

Núm. 2522.

Canillas.

No habiéndose producido reclamacion durante la exposicion al público del repartimiento general de Utilidades (parte real y parte personal), formado en este distrito para el presente año económico de 1920-21, se hace saber á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que los días 15 y 16 del mes actual de ocho de la mañana á cinco de la tarde, tendrá lugar en la Secretaria del Ayuntamiento la cobranza del 1.º y 2.º trimestres y pasados que sean se procederá contra los morosos.

Canillas 9 de Agosto de 1920.—El Alcalde, Braulio Martín.

Núm. 2505.

Mojados.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica y Urbana de este término municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del ejercicio de 1921 á 1922, quedan de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días á fin de que los contribuyentes puedan exami-

narlos y hacer en el plazo referido las reclamaciones que consideren justas á su derecho, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mojados 5 de Agosto de 1920.

—El Alcalde accidental, Simeon Martín.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Salvador de Zapardiel

Núm. 2503.

Matilla de los Caños.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de las riquezas Rústica y Urbana y el recuento general de ganadería que han de servir de base para la derrama de la contribucion territorial durante el año de 1921 á 22, se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y formular contra dichos documentos las reclamaciones que crean pertinentes.

Matilla de los Caños á 7 de Agosto de 1920.—El Alcalde, Cipriano Hernandez.

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

Corcos

Iscar

Trigueros del Valle

Núm. 2525.

Puente Duero.

Terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributacion del Real decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920 á 1921, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 de indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposicion y los tres días despues, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamacion habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificacion de lo reclamado

y presentarse en la Secretaria para dichos fines.

Puente Duero á 10 de Agosto de 1920.—El Alcalde, Eutimio Arroyo.

Núm. 2523.

Valoria a Buena.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza Rústica y Pecuaria de este término municipal para el año de 1921-22, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de la Corporacion por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presenten las reclamaciones oportunas.

Valoria la Buena 10 de Agosto de 1920.—El Alcalde, Sabas Torres.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Castromembibre

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2520.

Motos Gabarri, Rafael, hijo de Miguel y Agustina, de 38 años, soltero, tratante, natural y vecino de Valladolid, con domicilio en Democracia 7, procesado por tentativa de hurto y falsedad en documento público, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instruccion de Segovia, á fin de constituirse en prision, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la detencion de dicho individuo y su conduccion á la Cárcel de este partido á mi disposicion.

Segovia treinta y uno de Julio de mil novecientos veinte.—El Juez, Vicente Crespo.

Casado Valles, Antonio, hijo de Pedro y Matilde, de 30 años, soltero, pescador, natural y vecino de Valladolid, con domicilio en la calle del Medio 16, procesado por tentativa de hurto y falsedad en documento público, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instruccion de Segovia, á fin de constituirse en prision, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la detencion de dicho individuo y su conduccion á la Cárcel de este partido á mi disposicion.

Segovia treinta y uno de Julio de mil novecientos veinte.—El Juez, Vicente Crespo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2521.

REQUISITORIA.

Conde Camazón, Eliseo, hijo de Casimiro y de Leonor, natural de Cigales (Valladolid), de estado soltero, profesion empleado, de veintidos años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1.620 milímetros, domiciliado últimamente en Cigales y sujeto á expediente por haber faltado á concentracion á la Caja de Recluta de esta Capital, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en el Cuartel del Carro ante el Juez instructor D. Jorge Balaguer Gimenez, Comandante con destino en el Regimiento de Infanteria Almansa, núm. 18, de guarnicion en Tarragona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Tarragona á 30 de Julio de 1920.—El Juez instructor, Jorge Balaguer.

Núm. 2501.

COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Relacion nominal filiada de los individuos pertenecientes á la Inscripcion Marítima de los Distritos de esta provincia, que han sido alistados en sus respectivos trozos en el presente año para el reemplazo del próximo de 1921, por estar comprendidos en el artículo 6.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de Marina de la Armada de 19 de Noviembre de 1915, los cuales deberán ser excluidos del alistamiento para el Ejército de tierra con arreglo á lo que preceptua el artículo 55 de la mencionada ley.

Número del alistamiento 61, folio de inscripcion 58719, nombre y filiacion, Antonio Salvador Argota, hijo de Antonio y de Victoria, natural de Valladolid, fecha del nacimiento en 20 de Septiembre 1901.

Barcelona 5 de Agosto de 1920.—El Jefe del Detall de la Brigada, José M. de Ortega.—V.º B.º El Comandante, Arturo del Castillo.